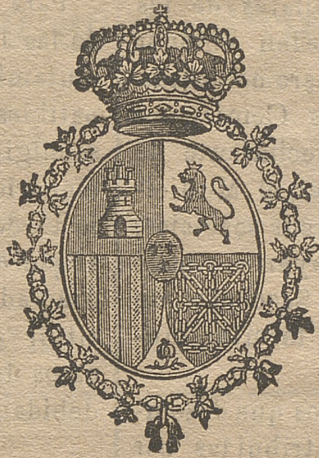


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1914).

Núm. 3.493.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 226.

Como quiera que á pesar de lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral, no hayan remitido á este Gobierno los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo de los pueblos que se detallan en la adjunta relacion, las certificaciones de los acuerdos designando los locales en que han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año de 1915, les reitero nuevamente el cumplimiento de dicho precepto legal, con el fin de que antes del 25 del actual se publiquen dichos datos en el «Boletín oficial» conforme se previene en la mencionada disposiciou.

Relacion que se cita.

- Arroyo
- Ataquines
- Cabezón de Valderaduey
- Cervillago de la Cruz

- Fombellida
 - Geria
 - Iscar
 - Medina del Campo
 - Mucientes
 - Olivares de Duero
 - Olmos de Esgueva
 - Padrosa del Rey
 - Puente Duero
 - Quintanilla del Molar
 - Santervás de Campos
 - Traspinedo
 - Vega de Valdetronco
 - Velliza
 - Viana de Cega
 - Villanueva de la Condesa
 - Villarmentero
 - Villaxesmir
 - Villavieja
- Valladolid 18 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

Núm. 3.499.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 227.

Siendo altamente necesario al buen servicio del Estado que las conducciones de enfermos, inútiles y dementes militares que con gran frecuencia se verifican por las líneas férreas y vías ordinarias se lleven á cabo con todas las garantías de comodidad para dichos humildes servidores de la Nación, sin menoscabo de la mayor economía y buen servicio de los intereses de aquélla, he tenido por conveniente disponer que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se forme y remita con toda urgen-

cia, directamente, al Sr. Comisario de Guerra de la misma, un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta; esperando de dichos funcionarios extremen su celo en este asunto, de

interés y conveniencia á la salud del soldado.

Valladolid 19 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

Modelo que se cita.

PUEBLO	Estacion más próxima	Distancia Kilómetros	Si existe carruaje público, precio de un asiento		Precio de un bagaje hasta la estacion Ptas. Cts.
			Ptas.	Cts.	

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas están incapacitados para concurrir á las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayunta-

mientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad, y á igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de señores Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá á los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor á menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor contribucion.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comision mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comision surgiere una causa de incompatibilidad, gozará de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputacion Provincial, Vicepresidente de la Comision mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán puestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputacion Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revision de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que forman parte de la Comision mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comision.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que está dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las Comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de comprobacion de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, asi como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que que puedan presentarse, se designarán por la Diputacion respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley, siendo de un año natural la duracion de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombrados ó elegidos Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad ó primero por afinidad; tampoco podrán asistir á las sesiones ó actos referentes al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votacion de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático ó consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribucion.

Para sustituir á los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre si ó con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligacion de sustituir á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO.

Art. 34. La inscripcion en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la Ley, aun cuando sean casados ó viudos con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la Ley.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripcion en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda. Esta solicitud podrán deducirla por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligacion tienen los Directores ó Administradores de los Manicomios ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó reclusos en ellos, alcanzan le edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligacion de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á los Alcaldes de los queblos en que hayan nacido, ó donde residan sus padres, á fin de que dispongan la inscripcion de éstos, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo á ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley á los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de di-

chas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 37. Los subditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripcion presentándose á los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la seccion primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, á los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripcion en el pueblo ó seccion correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallasen tambien en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligacion de presentarse á los Cónsules más próximos al punto de su residencia ó solicitar de ellos por medio de instancia su inscripcion en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones ó instancias se les dará el curso prevenido en el artículo procedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcacion consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan derecho á solicitar su inscripcion en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo á la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condicion precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de Julio

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1914

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Noviembre.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.919.759	44			2.919.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.919.759	44			2.919.759	44
64	Depósitos en garantía.	179.579	81	38.906	64	140.673	17		
65	Depositantes.	38.906	64	179.579	81			140.673	17
89	Depositario.	1.423.211	93	1.277.515	79	145.696	14		
6	Resultas de Ingresos.			1.938	29			1.938	29
7	Presupuesto de 1914.	4.113.373	08	4.072.419	78	40.953	30		
68	Capítulo 1.º—Rentas.	12.671	50	6.283	87	6.387	63		
	» 3.º—Donativos.								
9	» 4.º—Repartimiento.	1.048.631	75	850.386	88	198.244	87		
	» 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
86	» 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	453.653	39	319.673	04	133.980	35		
11	» 7.º—Extraordinarios.	200		2.804	60			2.604	60
12	» 8.º—Arbitrios especiales.	40.050		20		40.030			
13	» 10.—Enajenaciones.	15.000				15.000			
73	Capítulo 1.º—Administración provincial.	95.357	16	114.398				19.040	84
55	» 2.º—Servicios generales.	24.333	72	73.194				48.860	28
87	» 3.º—Obras obligatorias.	184.392	84	222.921	53			38.528	69
63	» 4.º—Cargas.	58.268	77	68.892	99			10.624	22
56	» 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	53.086	54	93.899				40.812	46
85	» 6.º—Beneficencia.—Gastos.	709.807	93	854.407				144.599	07
66	» 7.º—Corrección pública.	27.393	08	46.355	20			18.957	12
70	» 8.º—Imprevistos.	8.077	78	13.419	17			5.341	39
88	» 10.—Carreteras.	36.429	43	78.789	75			42.360	32
81	» 12.—Otros Gastos.	3.662	61	4.930				1.267	39
25	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	7.693		2.454	40	5.238	60		
26	» » 4.º—Repartimiento.	997.924	69	96.147	96	901.776	73		
27	» » 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000			
28	» » 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	397.292	15	138.719	68	258.572	47		
42	» » 7.º—Extraordinarios.	144.795	80	3.398	44	141.396	86		
29	» » 8.º—Arbitrios especiales.	827.508				827.508			
30	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	2.166	56	4.198	75			2.032	19
31	» » 2.º—Servicios generales.	40		871.487	10			871.447	10
32	» » 3.º—Obras obligatorias.			202.077	61			202.077	61
33	» » 4.º—Cargas.	2.367	09	460.476	41			458.109	32
34	» » 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	25.879	44	250.799	64			224.920	20
35	» » 6.º—Beneficencia.—Gastos.	32.702	23	471.117	04			438.414	81
36	» » 7.º—Corrección pública.	11.024	14	68.358	80			57.334	66
37	» » 8.º—Imprevistos.	901	88	13.201	87			12.299	99
38	» » 10.—Carreteras.	1.619	59	200.307	42			198.687	83
39	» » 12.—Otros Gastos.			141	80			141	80
40	Libramientos en suspenso.	11.675	58	5.407	08	6.268	50		
41	Depositario por pagos á formalizar.	5.407	08	11.675	58			6.268	50
14	Capítulo 14.—Reintegros.	1.000		1.384	77			384	77
61	Depositario cuenta corriente en Banco de España.	100.000				100.000			
60	Banco de España.			100.000				100.000	
75	Presupuesto extraordinario.	1.540.000		1.540.000					
76	P. E. Capítulo 1.º—Ingresos.—Obligaciones emitidas.	1.370.000				1.370.000			
77	» » 2.º id. —Ingresos ordinarios.	75.000				75.000			
78	» » 3.º id. —Otros ingresos.	95.000				95.000			
79	» » 1.º Gastos.—Créditos á recoger.			1.370.000				1.370.000	
80	» » 2.º id. —Intereses.			68.500				68.500	
81	» » 3.º id. —Amortizaciones.			81.500				81.500	
82	» » 4.º id. —Gastos de emisión y desarrollo.			20.000				20.000	
	SUMAS.	17.221.849	13	17.221.849	13	7.547.486	06	7.547.486	06

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 17.221.849'13

Valladolid 30 de Noviembre de 1914.—El Contador, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Presidente, *L. Conde*.—Comision Provincial.—Sesion de 12 de Diciembre de 1914.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. *Espinosa*.—*Rodriguez*.—*Flores*.—*Francos*.—*Alonso*.—El Srecretario accidental, *Montagut*.

del año anterior á que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo ó provincia en que deseen ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres ó tutores.

El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art 40. Las instancias y relaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados á solicitarla por escrito ó de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplen los veintiuno de edad si residen en América ú Oceanía, ó con un mes de anticipación si residen en Europa ó Africa expresando su nombre el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo ó á sus padres ó tutor, que solicite la inscripción, el recibo á que se refiere el artículo 27 de la Ley, á fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado á los municipios de naturaleza del mozo ó residencia de sus padres, el nombre de los mozos inscriptos, á fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, á no ser que por éste se entable la competencia á que se refiere el artículo 60 y siguientes de la Ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computárseles, siempre, que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello á los Tratados ó estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto á la reciprocidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3 494.

Bocigas.

Por renuncia del que la desempeñaba y para su provision en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, dotada con noventa pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, y se hace constar que el nombramiento y contrato del titular, habrán de hacerse con sujecion á cuanto disponen los artículos 38 y siguientes del Reglamento de 22 de Marzo de 1906.

Bocigas 1.º de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Saiz.

Núm. 3.491.

Megeces.

Don Lucio de la Fuente García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Megeces.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Enero del próximo año de 1915, á las trece horas y bajo mi Presidencia ó la del Teniente que me sustituya, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para la construccion de un edificio con destino á las dos Escuelas públicas de este Municipio, bajo el tipo de veintiocho mil ochocientas veintinueve pesetas, treinta y siete céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados ajustados al modelo que al pie se inserta y extendidos en papel de la clase 11.ª y con arreglo á las condiciones que con la memoria, planos y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Dichos pliegos serán presentados en referida Secretaría, desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta el día anterior al señalado para la subasta, durante cuyo plazo estará abierta dicha oficina de las nueve á las trece horas.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente 1.441 pesetas 46 céntimos, siendo la fianza definitiva de 2.882 pesetas 92 céntimos.

La obra habrá de empezarse en el plazo de diez días y terminará en el de seis meses, desde la adjudicacion definitiva y el Ayuntamiento pagará por mensualidades la obra realizada.

Los poderes de los que comparezcan á la subasta, si se presentase en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el Letrado de la villa de Olmedo, D. Esteban Molpeceres.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones, sin que se reclamare contra ellas.

Megeces á 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Lucio de la Fuente.—El Secretario, Eduardo Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... provisto de cédula personal corriente señalada con el número... de orden manuscrito la cual exhibe; enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia número... correspondiente á el día... de... 191...; por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formado por el Arquitecto provincial, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un edificio para dos Escuelas públicas de la localidad, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.489.

Pozaldez.

Acordado por este Ayuntamiento, con arreglo á las condiciones aprobadas por el mismo, llevar á efecto en pública subasta el arriendo durante el próximo año de 1915, de los arbitrios municipales de Saca y lía, Puestos públicos y Derechos de Matajero, se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Dichas subastas, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo oportuno, se celebrarán en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día veinticinco del actual durante las horas de once

á trece, con sujecion á los tipos de 8.000, 2.000 y 3.750 pesetas respectivamente.

Los acuerdos y condiciones de las referidas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y los solicitadores constituirán previamente en depósito el 5 por 100 de los tipos señalados.

En el caso de que por falta de licitadores se declaren desiertas las expresadas subastas, se celebrarán los segundos los días y horas que el Ayuntamiento acuerde.

No se admitiran posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la mencionada Instruccion y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, en papel de la clase 11.ª durante el plazo de media hora y con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece.... pesetas (en letra) por arriendo del arbitrio de... para 1915.

(Fecha y firma del proponente.)

Pozaldez 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Máximo Fernandez.

Núm. 3.492.

Rábano.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente, promoviendo las reclamaciones que crean pertinentes.

Rábano 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Andrés Arribas.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos

Moraleja de las Panaderas

Y por el término de diez días en el Ayuntamiento de

Matilla de los Caños.

Núm. 3.487.

Villafranca de Duero.

Formado el pliego de condiciones y tarifa para el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales, Puestos públicos y Mostracion de caldos, durante el año de 1915, se anuncia al pú-

blico para que en el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, si no se presentase ninguna, se celebrará la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento el día 26 del actual á las once, ante la Comision respectiva, con sujecion á sus respectivos pliegos de condiciones, que se hallan en esta Secretaría, debiendo consignar los licitadores en el acto de la subasta el 5 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villafranca de Duero á 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Lera.

Núm. 3.503.

Zaratán.

Vacante por renuncia del que la viene desempeñando la plaza de Depositario de fondos municipales de este Municipio, se anuncia para su provision en propiedad desde 1.º Enero inmediato, fecha que comprende el cargo del actual, á fin de que pueda ser solicitada dicha plaza dentro de los ocho días siguientes al del «Boletín oficial» en que aparezca. El cargo se halla retribuido con 150 pesetas anuales y el agraciado será de la extremada confianza del Ayuntamiento ó prestará fianza personal.

Zaratán 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE CONSUMOS.

Los industriales, ganaderos y agricultores que se crean con derecho á disfrutar durante el año de 1915 del beneficio que les concede la Real orden de 16 de Junio de 1885 y el Real decreto de igual fecha, así como los fabricantes é industriales que se consideren con derecho á hacer uso durante el mismo año, de los que señala el artículo 27 del vigente Reglamento y la Real orden de 19 de Junio de 1880, lo solicitarán de esta Administracion en la forma que determinan dichas disposiciones, dentro del plazo de ocho días, entendiéndose que renuncian á su derecho, los que no lo verifiquen en el término señalado.

Valladolid 20 de Diciembre de 1914.—El Administrador, Baltasar Rodríguez Carvallo.

205